

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/56/2018.

DENUNCIANTE: SUSANA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: LAURA
ESTRADA MAURO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/56/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por propio derecho, por **Susana Martínez Sánchez**, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de **Laura Estrada Mauro**, candidata a Diputada por el citado distrito, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Antecedentes

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una queja en contra de **Laura Estrada Mauro**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

c. Radicación de la denuncia e investigación. El nueve de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/073/2018, asimismo, **reservó lo concerniente a su admisión o desecamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

d. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Fecha para nueva audiencia. El veinticinco de julio del presente año, la autoridad administrativa electoral, señaló nueva fecha para llevar acabo la audiencia de pruebas y alegatos.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de agosto del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos,

prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes en la queja.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/1077/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/073/2018**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/56/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de siete

del actual, el Magistrado ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, en su calidad de magistrado presidente señaló las once horas del trece de septiembre de dos mil dieciocho, para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución respectivo y,

Considerando

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por **Susana Martínez Sánchez**, en su carácter de representante propietaria del partido acción nacional ante el 02 Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de Laura Estrada Mauro en ese entonces diputada por el distrito electoral citado, por la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante, mediante escrito presentado el ocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Laura Estrada Mauro, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Del escrito de queja se desprende que los hechos que le imputa en esencia se circunscriben a lo siguiente:

Que el dieciocho de mayo, la precandidata a la diputación local, por el 02 Distrito Electoral, correspondiente a Tuxtepec, postulada por la coalición MORENA, PES y PT, dió a conocer en medio de comunicación local del portal de Facebook del medio de comunicación canal TV BUS # Entrevista con la candidata Laura Estrada Mauro, manifiesta que realizará arranque de su campaña, en donde, se demuestra que precisamente que se está realizando un llamado a la ciudadanía a la participación en el arranque de campaña.

Cabe precisar, que la denunciada no presentó defensa alguna en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad instructora.

TERCERO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba, corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a

las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no

existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En el caso en estudio por cuestión de método se precisarán en marco normativo de la libertad de expresión.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos

dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹

Asimismo, la Corte Interamericana, en el Caso Ríos y otros vs. Venezuela estableció que la libertad de expresión, particularmente, en asuntos de interés público “es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”, que sin una efectiva garantía se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, crear en definitiva, un campo fértil para el surgimiento de sistemas autoritarios.

En el ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior² ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de

¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

² Véase SUP-AG-26/2010.

efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia

representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.³

En esa línea, el Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

Asimismo, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.⁴

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior, ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país,

³ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

⁴ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

Sobre el tema, la Sala Superior, ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, a fin de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.⁵

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.

En esa línea la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo

⁵ Criterio contenido en la ejecutoria SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Cabe destacar que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo⁶.

En el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén

⁶ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

orientadas a satisfacer un interés público imperativo; empero, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger.

Ahora, en cuanto al ejercicio de tales libertades, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Así, respecto al género periodístico de entrevista, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas por los actores políticos bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado.⁷

Al efecto, este Tribunal Constitucional Electoral ha determinado que para efectuar el análisis del contenido de una entrevista efectuada en el marco de un proceso electoral se deben tener presente los siguientes elementos para verificar si se está frente a tal género periodístico o si son producto de una simulación que impliquen transgresión a la normativa electoral correspondiente.

Los elementos son los siguientes:

⁷ Véase SUP-JRC-529/2015.

- a. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- b. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.
- c. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- d. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Contextualizado lo anterior, es necesario precisar el marco normativo de los actos de anticipados de campaña:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Constitución Política del Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales,

así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, establece lo siguiente:

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5.- ...

Artículo 196

1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Reglamento de quejas y denuncias

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

...

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos transcritos se desprende:

a. Se consideran actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

b. Se entienden como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates políticos y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

c. Se define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Al respecto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar los tres elementos, a saber:

1. Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

2. Elemento subjetivo, atañe a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que la denunciada fue candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, quien contendió por el Distrito Electoral Local 02, con sede en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Y que el inicio del periodo de campaña para la elección de diputados en el proceso electoral local 2017-2018, fue el diecinueve de mayo del presente año.

Ahora, bien, la autoridad instructora para sostener los motivos de la queja, remite el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/145/2018, documental que tiene el carácter de pública por haber sido levantada por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que refieren los numerales 14, sección 3,

inciso b) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios, al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance, le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigan.

Ahora bien, del análisis del acta consta la transcripción de la entrevista a través de una cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/tvbus/t.v./>, que consta, video titulado “#entrevista con la candidata a diputada local por la coalición “Juntos Haremos Historia” Laura Estrada Mauro, sobre las actividades que realizara en el arranque de su campaña”, así su contenido integral es el siguiente:

Conductor: muy buenos días

Laura Estrada Mauro: buenos días Santiago, gracias a todo tu auditorio que nos está viendo.

Conductor: de la región, única que repites ¿Verdad?

Laura Estrada Mauro: así estamos participando otra vez porque creemos que las mujeres debemos ser la gente de cambio debemos de participar y estimular a que otras mujeres puedan llegar a tomar esa decisión de poder estar en política y de influir, incidir en los cambios que requiere nuestro estado, nuestro país.

Conductor: mmm ya lista para mañana

Laura Estrada Mauro: estamos listo nuestra campaña va ser una campaña de respeto, de propuestas, y queremos invitar también a todos los candidatos que van a participar a que nos conduzcamos de la misma manera con respeto.

Conductor: ¿Cómo va a ser el arranque Laura?

Laura Estrada Mauro: mira el arranque será mañana a las diez de la mañana, tendremos un este arranque en el malecón paso real, están todos invitados a las diez de la mañana espero que nos acompañen, tendremos invitados de la sociedad civil, nosotros este estamos abierto a todos los que quieran participar en este acto.

Conductor: ¿a las 10 de la mañana va a ser el arranque, ¿verdad?

Laura Estrada Mauro: así es a la 10 de la mañana, este de ahí nos vamos a tener una caminata por toda independencia, eh pues visitando a los comerciantes para poder recibir sus propuestas, que es lo que a ellos les afecta, que contacto quieren tener con su candidata para que ella también pueda tener esto al Congreso.

Conductor: ¿Cómo te has preparado para esta segunda campaña?

Laura Estrada Mauro: pues mira eh la preparación que hemos tenido ha sido muy ardua, nosotros hemos recorrido todas las comunidades, para saber cuáles son las necesidades pues mas apremiantes, en todos estos meses me he dedicado hacer todos estos recorridos, hemos vistos que hay muchas necesidades, en el sector de salud, en infraestructura principalmente en equipo médico, en personal, en todos nuestro sector de salud esta colapsado, en el campo también vemos que hay mucha necesidad, como un estado, una región muy productiva, pues no hay mercado para los productos no.

Conductor: ¿Cómo vez el terreno electoral, como ves ahora la contienda?

Laura Estrada Mauro: pues en MORENA vamos a ganar y queremos invitar a este pues a todos lo que participan a que tengamos ese dialogo, esa comunicación.

Conductor: Laura actualmente MORENA es la segunda fuerza política en el estado, tiene la segunda fracción parlamentaria pues es mas importante, es decir la segunda fuerza, en este congreso presidió en el primer año a la junta de coordinación política por primera vez en la historia, y creo por primera vez en la historia de morena en todo el país una junta de coordinación política de un congreso local eh seguramente van a estar por lo menos en esta misma que va a pasar a MORENA va a ser segunda fuerza política si bien le va podría ser la primera fuerza política en el estado, la relación con Murat, un gobernador, un político, que pues no tiene muchas, muchas señalamientos de muy demócrata que digamos, como podría ser, ¿Cómo se ven ustedes en el Congreso en ese sentido?

Laura Estrada Mauro: pues nosotros nos vemos que tenemos que llegar a este congreso para revisar, para hacer una revisión exhaustiva de todo, de las las propuesta que dé al gobierno, pero también nosotros no vamos hacer una levanta dedos, necesitamos conocer y revisar porque no se ha cumplido en todos los sectores, porque como te mencione anteriormente tenemos un hospital general colapsado pero si habido presupuesto, entonces hay que revisar esas cuentas

mencionaba a levantar el dedo nada más en el congreso, los de MORENA, tenemos que revisar y llegar a la propuestas mas solidad y viables que todo lo que se proponga se haga en el congreso local.

Conductor: bueno Laura entonces mañana a la diez de la mañana vamos a estar atento al arranque de campaña, la mayoría de los adversarios están citando para que hoy a media noche su arranque de campaña, tú te esperaste a las diez de la mañana, este... cosas que los reporteros agradecemos, este y bueno ya veremos como se van dando las campañas ya veremos.

Laura Estrada Mauro: pues aprovecho tu espacio Santiago para agradecer a mi equipo, tenemos un equipo de más de veinte personas que nos están ayudando completamente de forma voluntaria ellos quieren que juntos podamos hacer este cambio en Tuxtepec, y en todo el país, y yo les agradezco pues a todos ellos que nos están brindando su apoyo, gracias por el espacio.

Conductor: muchas gracias Laura Estrada Mauro, candidata de la coalición, MORENA PT y PES, a la diputación local por el distrito electoral 02 en Tuxtepec, hacemos pausa regresamos.

Como se precisó, los actos anticipados de campaña se realizan bajo cualquier modalidad y momento, fuera de la etapa de campañas, los cuales deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido o presenta propuestas alusivas a la plataforma electoral.

De ese modo, atendiendo al criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido, en el sentido que, para establecer la existencia de actos anticipados de campaña, se concluye que, en la especie, no se acredita cuando menos uno de los elementos personal, subjetivo y temporal que se definieron con antelación.

Es así, porque el elemento subjetivo no se actualiza, en tanto no se considera que las declaraciones puedan constituir, por su contenido, un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado el momento, votara a favor de la denunciada.

Esto, al tener presente, en principio, que las expresiones de Laura Estrada Mauro se realizaron en el contexto de la inter campaña, pero encaminada a el arranque de la campaña; de manera que la entrevista materia de la queja efectuada por el periodista tenía como propósito informar donde iba a hacer el arranque de la campaña, a qué horas y con quienes iba a empezar, al ser información de interés al público, puesto que en la campaña pueden participar todos aquellos que quieran conocer las opciones políticas por quien podían votar en la elección, al haberse tratado de la entonces aspirante al cargo de diputada por mayoría relativa del 02 con sede en Tuxtepec, Oaxaca.

Además, las manifestaciones expresadas atendieron a las preguntas espontáneas y directas del entrevistador en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación al proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento en el estado y del cual ella era participe.

Incluso, como se pudo advertir del análisis integral del contenido de la entrevista que la ahora denunciada acotó sus respuestas a invitar a los demás contendiente a conducirse con respeto y contestó la pregunta realizada por el entrevistador en el sentido de las acciones realizadas como diputada.

De ahí, que, se considere que no se acreditan todos los elementos necesarios para actualizar la violación de la

normativa electoral, toda vez que, de la entrevista denunciada, transcrita con antelación, no se evidencian elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de Laura Estrada Mauro, ni tampoco que hiciera referencia a una plataforma electoral.

Del propio contenido de las entrevistas, tampoco se advierte un llamado al voto o promoción a favor del enjuiciante o la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía porque, se insiste, el análisis de su contenido revela la ausencia de elementos que permitan concluir tal circunstancia.

De ahí, que no se actualice la infracción a la normativa electoral, por parte de Laura Estrada Mauro, entonces candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, por el 02 Distrito Electoral con sede en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada, a la primera de ellas, solicítese el auxilio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención que no señaló domicilio en esta ciudad y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Laura Estrada Mauro, entonces candidata a Diputada por el

02 Distrito Electoral Local con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín,** Secretaria General, que autoriza y da fe.